



UAIP/RES.0138.1/2016

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día siete de junio de dos mil dieciséis.

Vista y admitida la solicitud de información pública, admitida en esta Unidad el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, identificada con el número MH-2016-0138, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXX** mediante la cual solicita declaraciones de mercancías que contengan el registro de las importaciones efectuadas por la sociedad **XXXXXXXXXXXXXXXX**, desde el uno de enero de dos mil quince hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, detallando la fecha de registro de la importación, nombre del consignaste, naturaleza del producto importado, cantidad del mismo, partida arancelaria, país de origen, país de exportación, monto total de cada importación, monto de DAI pagado, monto de IVA pagado.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, y al poseer esta Oficina un antecedente en cuanto al tipo de información requerida por el peticionario, se envió consulta por medio de correo electrónico el dos de junio de los corrientes a la Dirección General de Aduanas, en el que se expresó que en atención a prevención realizada por esta Oficina de referencia UAIP-64/2016, de fecha veintitrés de mayo del presente año, el solicitante aclaró que no es apoderado ni autorizado por la

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. y verificando antecedentes y clasificación de la información aplicable a dicha Dirección, se observa que las Declaraciones de Mercancías y sus anexos están clasificados como información confidencial en atención al artículo 24 literales b), c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; en tal sentido, se consultó si existía una opinión diferente a la clasificación en mención.

En respuesta a lo anterior, la Dirección en referencia por medio de correo electrónico en fecha dos de junio de los corrientes, manifestó que la información solicitada está catalogada como confidencial, por lo que, es formalmente correcto denegar la información y materialmente no procede entregar la información por contener datos propios de la empresa, que no pueden compartirse con terceras personas.

III) El artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública establece como información confidencial el secreto fiscal, del cual es importante aclarar que fue concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información y documentos en poder de los mismos (Resolución NUE 165-A-2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública el veintidós de diciembre de dos mil catorce).

Al respecto, el artículo Art. 8-B de la Ley de Simplificación aduanera establece la **obligación de secreto y reserva** respecto a los datos personales o nominativos de quienes firmen y sean certificados digitalmente, que archiven o almacenen las entidades certificadoras en bases de datos que para todos los efectos legales serán consideradas de acceso privado, **con el objeto de asegurar la confidencialidad de la información** y el respeto y la protección de la privacidad de las personas, salvo que la Fiscalía General de la República o un Tribunal competente requiera el conocimiento de dichos antecedentes por motivos fundados. En ningún caso, dichos datos personales podrán ser cruzados, perfilados o utilizados para otros fines que los regulados por esta Ley, salvo que el titular de los datos consienta expresamente y por escrito en su uso para una finalidad distinta de aquella con la cual fueron recolectados, procesados y registrados o almacenados.

Sobre la información de acceso restringido, advierte el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información; por lo cual no es procedente conceder acceso a la información requerida.

Expresado lo anterior, no resulta procedente acceder a la petición en comento debido a que la información requerida **está clasificada como confidencial** y es considerada por la Ley de Simplificación Aduanera como información restringida, cuyo acceso solamente es permitido al titular de la información, su Representante Legal, Apoderado debidamente acreditado o persona debidamente autorizada para ello, tal como lo robustecen los artículos 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 40 del Reglamento de dicha Ley, en donde establece que el acceso a dicha información es exclusiva de su titular o su representante, siendo el caso que para permitir el acceso a dicha información se requiere obtener el consentimiento expreso del titular de la misma por escrito; por lo que, al no haber acreditado el solicitante ninguna de las condiciones antes descritas; no obstante, haberselo solicitado esta Oficina mediante Prevención de referencia UAIP-64/2016, de fecha veintitrés de mayo del presente año, no es posible conceder acceso a la documentación requerida por las restricciones que establece el marco legal citado.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 24 literal d), 28, 31, 66 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como el artículo 8-B de la Ley de Simplificación Aduanera, esta Oficina **RESUELVE: I) ACLÁRESE** a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx: **a)** Que las declaraciones de mercancías que contienen el registro de las importaciones efectuadas por la sociedad xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, están clasificadas como información confidencial, por contener datos propios de la empresa, que no pueden compartirse con terceras personas, cuyo acceso solamente es permitido al titular de la información, su Representante Legal, Apoderado debidamente acreditado o persona debidamente autorizada para ello; por lo que, no se concede acceso a lo solicitado; y **b)** Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que indica el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y **II) NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico establecido por el peticionario en su solicitud de información, y déjese constancia en el expediente respectivo.

**LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.**

VERSIÓN PÚBLICA DE
CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 30 DE
LA LAIP POR CONTENER DATOS
PERSONALES DE TERCEROS